
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de junio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Awildo Rafael Messina Mercado.

Abogados: Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.

Recurridos: Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña

Abogados: Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Awildo Rafael Messina Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145285-2, domiciliado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 721, dictada el 20 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Awildo Rafael Messina Mercado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Hernández Brito y el Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogados de la partes recurrida, Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Awildo Rafael Messina Mercado, contra Héctor Frank Peña, Adelaida María Peña y Tecnitopo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 721, de fecha 20 de junio de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en declaratoria de inexistencia de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor AWILDO RAFAEL MESSINA MERCADO, en contra de la razón social Tecnitopo, S. A., y los señores Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por las razones expuestas;* **TERCERO:** *Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;* **CUARTO:** *Se condena a la parte demandante AWILDO RAFAEL MESSINA MERCADO al pago de la costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia de embargo inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida mediante memorial de defensa depositado vía secretaría general, en fecha 14 de agosto de 2007, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al doble grado de jurisdicción, en virtud de que está dirigido contra una sentencia de primer grado susceptible de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: 1) el tribunal de primer *a quo* fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña en contra de la entidad Tecnitopo, S. A., en el cual resultó adjudicatario el señor Mario Fermín Peña Salce, quien fue declarado falso subastador y fijada una nueva audiencia para reventa, en curso de lo cual el señor Awildo Rafael Messina Mercado interpuso demanda incidental en nulidad del procedimiento, en su calidad de acreedor inscrito, fundamentada en que no le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y que no se respetó el plazo para llamamiento a la audiencia de reventa, conforme la combinación de los artículos 736 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2) el tribunal *a quo* rechazó la señalada demanda al comprobar que el demandante incidental había sido notificado en su domicilio y dentro del plazo de ley del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión y de la audiencia por causa de reventa, mediante actos números 53, de fecha 02 de febrero de 2007 y 210, de fecha 24 de mayo de 2007, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que los términos generales y amplios que usa el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, prohibición que

tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que, en la especie, según ha sido verificado anteriormente, en la sentencia ahora impugnada el juez *a quo* decidió sobre una demanda en nulidad que se encontraba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, por cuanto el incidente planteado por el ahora recurrente se refería, como se ha dicho, a la inobservancia de los plazos en que deben ser notificados los actos del procedimiento de embargo; que por consiguiente, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en su memorial de defensa, la sentencia criticada no es susceptible de apelación, pero tampoco en casación como ha sido en efecto atacada por el recurrente, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por los motivos suplidos por esta jurisdicción, por tratarse de una cuestión sujeta a control oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Awildo Rafael Messina Mercado contra la sentencia núm. 721, dictada el 20 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.